

RV: envío contestación demanda proceso 11001310301220190051600

JAIME RUIZ RUEDA <mardoqueo29sl@hotmail.com>

Miércoles 11/05/2022 11:40 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: JAIME RUIZ RUEDA

Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 11:51 a. m.

Para: amar12@hotmail.com <amar12@hotmail.com>

Asunto: envío contestación demanda proceso 11001310301220190051600

Cordial saludo

envío copia virtual contestación demanda respecto asunto

JAIME RUIZ RUEDA

TP. 27712

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrea 9 No. 11 – 45 Piso 3 Bogotá D.C.
Correo electrónico: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

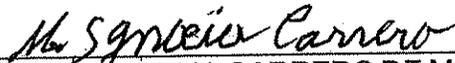
REFERENCIA: PROCESO No. 11001310301220190051600 VERBAL DE LEYDI YISEL CASTELLANOS MODERA, PAOLA VIVIANA CASTELLANOS MODERA Y NATALIA CAMILA CASTELLANOS MODERA CONTRA MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA, HELBERT DARIO GARAY MODERA Y JUAN SEBASTIAN GARAY MODERA (ESTOS DOS ÚLTIMOS EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARINA MODERA CARRERO Q.E.P.D), CLAUDIA MODERA CARRERO, HUMBERTO MODERA CARRERO Y PATRICIA MODERA CARRERO.

Nosotros, MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA con c.c. 41.493.204, HELBERT DARIO GARAY MODERA con c.c. 1.015.419.429 Y JUAN SEBASTIAN GARAY MODERA con c.c. 1.015.483.367 EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARINA MODERA CARRERO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con c.c. 51.914.735, CLAUDIA MODERA CARRERO con c.c. 51.956.273 Y PATRICIA MODERA CARRERO con c.c. 51.787.672, mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., por el presente documento conferimos poder especial al doctor **JAIME RUIZ RUEDA**, domiciliado en Bogotá D.C., abogado con cédula de ciudadanía número 17.308.487 de Villavicencio y T.P. 27.712 del C.S. de la J., para que en nuestra calidad de demandados, nos represente judicialmente en el proceso de la referencia.

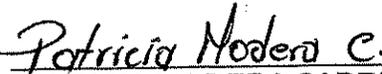
Nuestro apoderado queda especialmente facultado para desistir, transigir, recibir y conciliar, además de las facultades que le otorga el artículo 77 del CGP.

Rogamos a usted reconocerle personería.

Atentamente,

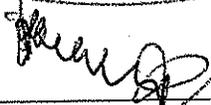

MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA
c.c. 41.493.204

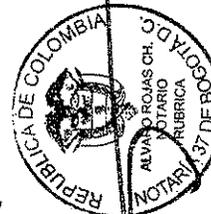

JUAN SEBASTIAN GARAY MODERA
c.c. 1.015.483.367


PATRICIA MODERA CARRERO
C.C. 51.787.672


HELBERT DARIO GARAY MODERA
c.c. 1.015.419.429


CLAUDIA MODERA CARRERO
c.c. 51.956.273


Acepto, JAIME RUIZ RUEDA
CC 17.308.487
T.P. 27.712
E-mail: mardoqueo29sl@hotmail.com
teléfono fijo: (601)5519463
celular:3118574442



25 ABR. 2022

ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 37 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 37 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARÍA DIECINUEVE
19
BOGOTÁ D.C. DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO 19 del círculo de Bogotá D.C.
COMPARECÍO José Ruiz Rueda
quien se identificó con la C.C. No. 17.308.487
de Villavicencio y declaró que el contenido del
presente documento es cierto y que la firma que
allí aparece es la suya. 27712.
Bogotá D.C. 20 ABR 2022

Autorizo el Reconocimiento





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9952459

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: HELBERT DARIO GARAY MODERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1015419429, presentó el documento dirigido a JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9q37gjolq
18/04/2022 - 11:01:40



JUAN SEBASTIAN GARAY MODERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1015483367, presentó el documento dirigido a JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9q37gjolq
18/04/2022 - 11:02:33



PATRICIA MODERA CARRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51787672, presentó el documento dirigido a JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9q37gjolq
18/04/2022 - 11:04:27



CLAUDIA MODERA CARRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51956273, presentó el documento dirigido a JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



pkz9q37gjolq
18/04/2022 - 11:05:26



125 ABR 2022



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9952459

MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41493204, presentó el documento dirigido a JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

M. Ignacia Carrero



pkz9q37gj0q
18/04/2022 - 11:08:07



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Alvaro Rojas Chabry



ALVARO ROJAS CHABRY

Notario Treinta Y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9q37gj0q



La alteración, modificación, así como la variación de este documento o sus anexos, constituye conductas sancionadas penalmente conforme al Capítulo III Art. 286 y S.S. del Código Penal Colombiano.

Nombre del contrayente

Nombre de la contrayente

San Juan / Copacabana
26-10/65

- 1 FEB. 1991

29 JUN. 1995

Humberto Madero Vaca
Maria Ignacia Carrero
En la República de *Colombia* Departamento de *Cund*

Municipio de *Bogotá*

a las *7 a.m.* del día *11 (once)* del mes de *Agosto*

del mil novecientos *sesenta y dos* contrajeron matrimonio *Católico* en *Iglesia*
(católico o civil) (nombre)

de *San Vicente de Paul* la Iglesia o juzgado) el señor *Humberto Madero Vaca*
(ciudad o pueblo) República de *Colombia*
(nombre del país)

de *34* años de edad, natural de *Miraflores* vecino de *Bogotá*, de estado civil anterior *Soltero*
(soltero o viudo de)

, de profesión *Empleado* y la señor *Maria Ignacia Carrero*

de *20* años de edad, natural de *El Cocuy* República de *Colombia*

vecina de *Bogotá*, de estado civil anterior *Soltera*
(soltera o viuda de)

, de profesión *hogar*

La ceremonia la celebró *Padre José J. Caycedo*
(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia ^{no} fue presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia.

El contrayente, *Juan Carlos* *Agosto 1962* # *89652* de *Bogotá*
(cdia. no.)

La contrayente, *Maria Ignacia Carrero* # *824095* de *Bogotá*
(cdia. no.)

El testigo, *Rafael Parot* # *2863981* Bta
(cdia. no.)

El testigo, *[Signature]* # *17223242* Bogotá
(cdia. no.)



Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Fabio O. Castilano
Notario

NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE EXPRIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 110 DE DECRETO 1280 DE 1970 Y 1er.DECRETO 278 DE 1972.ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO.ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

TOMO: 31 FOLIO: 26

BOGOTA D.C. - 2022-05-02 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO



Fabio O. Castiblanco C
NOTARIO OCHO 8 DE BOGOTÁ D.C.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06981289

218590*

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	9 8 6
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ DC NOTARIA 33							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
MODERA VACA HUMBERTO -	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 89652 -	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ DC		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2010 Mes JUL Día 14	12:10	80887928-0
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año	Mes 0 Día 00
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/>	DR MEJIA REG P.53177000	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
TORRES CAICEDO CARLOS ENRIQUE	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 79584635 BOGOTÁ	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y cargo del funcionario que autoriza
Año 2010 Mes JUL Día 16	GONZALO ESPINEL QUINTANA (E)

ESPACIO PARA NOTAS	

NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTÁ D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

30 ABR 2022 GERMAN RIVERA

FECHA:



—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

SEÑOR
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrea 9 No. 11 – 45 Piso 3 Bogotá D.C.
Correo electrónico: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO No. 11001310301220190051600 VERBAL (ACCIÓN DE SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA SOBRE INMUEBLE) DE LEYDI YISEL CASTELLANOS MODERA, PAOLA VIVIANA CASTELLANOS MODERA Y NATALIA CAMILA CASTELLANOS MODERA CONTRA MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA, HELBERT DARIO GARAY MODERA Y JUAN SEBASTIAN GARAY MODERA (ESTOS DOS ÚLTIMOS EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARINA MODERA CARRERO Q.E.P.D), CLAUDIA MODERA CARRERO, HUMBERTO MODERA CARRERO Y PATRICIA MODERA CARRERO. (CONTESTACIÓN DEMANDA).

JAIME RUIZ RUEDA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado con C.C. 17.308.487 de Villavicencio y T.P. 27.712 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA con c.c. 41.493.204, HELBERT DARIO GARAY MODERA con c.c. 1.015.419.429 Y JUAN SEBASTIAN GARAY MODERA con c.c. 1.015.483.367 EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARINA MODERA CARRERO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con c.c. 51.914.735, CLAUDIA MODERA CARRERO con c.c. 51.956.273 Y PATRICIA MODERA CARRERO con c.c. 51.787.672, mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., **procedo a contestar la demanda de la referencia** en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Se contestan los hechos en la siguiente forma:

I. Al hecho PRIMERO.

1. Es cierto en cuanto a la muerte del Señor HUMBERTO MODERA VACA, aun cuando la parte demandante no aportó la prueba de su fallecimiento, esto es el registro civil defunción del citado.
2. Lo demás afirmado, lo niego, pues no me consta las gestiones de la parte demandante y sus motivaciones para las actuaciones ante las entidades oficiales.

II. Al hecho SEGUNDO.

1. Sobre la situación legal del bien a que alude la parte actora, me atengo al Certificado de Tradición aportado con la demanda.
2. En cuanto a la venta entre padres e hijos: no es un acto jurídico prohibido por la ley y por ello los padres son libres de vender o transferir su propiedad en el momento en que quieran y a quien quieran, sin requerir el permiso de terceros para ello.
3. No es cierto que la venta haya sido supuesta, pues fue real, por cuanto:



- Uno de los propietarios del inmueble HUMBERTO MODERA VACA tenía con anterioridad a la venta varias deudas cuyo capital e intereses de mora, se encontraban pendientes de pago.
- Los propietarios temían perder el inmueble, ya que no contaban con recursos económicos para cancelar las deudas.
- Ante la situación de los propietarios, propusieron a sus hijos vivos venderles el inmueble para poder cancelar las deudas existentes.
- Como quiera que los propietarios podrían quedar desamparados, los hijos resolvieron sólo adquirir la nuda propiedad y permitirles a sus progenitores, la reserva de usufructo que garantizara su permanencia en el inmueble hasta su muerte.

III. Al hecho TERCERO.

1. Es cierto, pues así aparece registrado en la anotación No. 8 del Certificado de Tradición aportado con la demanda.
2. El señor HUMBERTO MODERA VACA (Q.E.P.D.) era libre de vender derechos de cuota a quien quisiera.
3. Este hecho es irrelevante en la presente acción supuesta de simulación, pues la venta indicada en este hecho, no es materia de ella, ni tiene relación con lo pretendido.

IV. Al hecho CUARTO. Es cierto, pues así aparece en el registro de defunción aportado con la demanda, aun cuando desconozco el origen del fallecimiento.

V. Al hecho QUINTO. Lo niego por cuanto:

1. La extrañeza en las compraventas indicadas, no me consta, pues eso es del resorte únicamente de la parte demandante, amén de que los propietarios de un bien inmueble son libres de vender a quien quieran y en el momento en que lo deseen, sin requerir del permiso de su hijos.
2. Las compraventas aludidas fueron reales y no existió defraudación alguna, tal como se expresó en la contestación a los hechos anteriores.
3. La reunión a que alude el libelista y sus efectos es completamente falsa.

VI. Al hecho SEXTO. lo rechazo por cuanto:

1. Sobre los hijos extramatrimoniales del señor HUMBERTO MODERA VACA, no me consta, pues es una afirmación de la parte actora y no de mis poderdantes.
2. La reunión aludida y sus motivaciones y finalidades, no me consta pues es una afirmación de la parte actora y no de mis poderdantes.
3. Olvida el libelista que los propietarios de un bien inmueble, son libres de vender en el momento que quieran y cuando lo deseen, así posteriormente la sociedad conyugal carezca de bienes para repartir.

4. Así mismo olvida que la vocación hereditaria de los hijos en vida de los padres es una mera expectativa que se concreta únicamente con la muerte de ellos y no antes, a menos que se presente la circunstancia consagrada en el Parágrafo del Artículo 487 del C.P.G
- VII. Al hecho SÉPTIMO. Es cierto, pues así aparece en las anotaciones 13 y 14 del certificado de tradición aportados con la demanda, aun cuando no fue consecuencia de la reunión aludida y supuesta por la parte actora, sino dada la situación económica precaria del matrimonio MODERA CARRERO.
- VIII. Al hecho OCTAVO. Lo rechazo:
1. Lo expresado en la parte inicial es una afirmación tendenciosa y falsa de la parte demandante.
 2. Los propietarios de un bien durante la vigencia de su sociedad conyugal, pueden disponer libremente de la transferencia de dominio, sin pedir permiso a los hijos y posibles herederos, así ésta quede en ceros y no haya a futuro que repartir.
 3. La venta aludida fue real y no ficticia como lo afirma la parte actora, tal como se expresó en los puntos anteriores.
 4. Olvida el libelista que los propietarios de un bien inmueble, son libres de vender en el momento que quieran y a quien lo deseen, así posteriormente la sociedad conyugal carezca de bienes para repartir.
 5. Así mismo olvida que la vocación hereditaria de los hijos en vida de los padres es una mera expectativa que se concreta únicamente a la muerte de ellos y no antes, a menos que se presente la circunstancia consagrada en el Parágrafo del Artículo 487 del C.P.G.
- IX. Al hecho NOVENO. **NO** lo admito pues es una afirmación de la parte demandante y no un hecho, además de esgrimir para ello las razones de rechazo enunciadas en el punto anterior.
- X. Al hecho DÉCIMO. Lo niego, por cuanto no es un hecho, sino una apreciación errónea de la parte demandante, objeto de prueba.
- XI. Al hecho DÉCIMO PRIMERO. Es parcialmente cierto:
1. La señora LUZ MARINA MODERA CARRERO, falleció, según registro de defunción aportado con la subsanación de la demanda.
 2. Los señores HELBERT DARIO y JUAN SEBASTIÁN GARAY MODERA, tienen vocación hereditaria con respecto a su madre fallecida LUZ MARINA MODERA CARRERO dado que sus registros civiles de nacimiento obran en autos, uno acompañado con la subsanación de la demanda y otro aportado por la Notaria 37 de Bogotá D.C. a instancia de oficio del despacho.
 3. Lo demás que se afirma en este hecho, lo rechazo.



CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Se contestan de la siguiente manera:

- I. A la PRIMERA. La rechazo:
 1. Pues la venta aludida fue real.
 2. La acción de simulación o nulidad alegada se encuentra prescrita.
- II. A la SEGUNDA. La rechazo, por las misma razones indicadas en el punto anterior.
- III. A la TERCERA. La rechazo, por las misma razones indicadas en el punto I.
- IV. A la CUARTA. No la admito, por lo expuesto anteriormente.

EXCEPCION DE MERITO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE SIMULACIÓN

En contra de las pretensiones de la demanda, opongo la presente excepción.

- I. El Artículo 2535 del Código Civil consagra: “<PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La **prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.**

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

- II. A su vez el primer inciso del artículo 2536 del Código Civil dispone: “6. . La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10)” (...)**”
- III. **Con base en los artículos transcritos, la prescripción de la acción de simulación u ordinaria de la referencia, presenta dos eventualidades o casos en los cuales se puede generar la prescripción a favor de la parte demandada, dependiendo a partir de que fecha se deben contar los 10 años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil.**
- IV. **El primer caso o evento de prescripción de la acción de simulación u ordinaria, se expondrá en los numerales V y el segundo caso en los numerales que siguen a continuación**
- V. **PRIMER CASO O EVENTO.-** La acción de simulación, por tratarse de una acción ordinaria, de acuerdo con las normas transcritas, al momento de la presentación de la demanda a reparto, ya se encontraba prescrita a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante, por haber transcurrido más de 10 años; veamos por qué:
 1. Por medio de la escritura pública atacada de número 783 del 23 de marzo de 2008 de la Notaria 33 de Bogotá D.C., se realizaron los siguientes actos jurídicos:



- Venta de la nuda propiedad sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 89291 de la O.R.I.P. de esta Ciudad (Zona Centro), siendo vendedores MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA y HUMBERTO MODERA VACA y compradores CLAUDIA MODERA CARRERO, HUMBERTO MODERA CARRERO, LUZ MARINA MODERA CARRERO y PATRICIA MODERA CARRERO, tal como aparece en la anotación No. 13 de la Matrícula citada, cuyo Certificado de Tradición se anexó con la demanda.
 - Reserva de usufructo sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 89291 de la O.R.I.P. de esta Ciudad (Zona Centro), a favor de los vendedores MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA y HUMBERTO MODERA VACA, tal como aparece en la anotación No. 14 de la Matrícula citada, cuyo Certificado de Tradición se anexó con la demanda.
2. Los actos jurídicos señalados en el punto anterior, se hicieron efectivos a partir de su registro en la O.R.I.P. de Bogotá D.C. (Zona Centro) **el día 22 de abril de 2008**, fecha en la cual cobraron publicidad respecto a terceros, tal como aparece en las anotaciones 13 y 14 del Certificado de Tradición allegado con la demanda.
 3. La demanda de la referencia fue repartida el 23 de julio de 2019, según se indica en el acta de reparto obrante en autos.
 4. El despacho libró auto admisorio el día 03 de septiembre 2019, notificado por estado del 04 del mismo mes y año.
 5. **Comparando el lapso transcurrido entre 22 de abril de 2008 o fecha de inscripción de la escritura pública atacada, en la O.R.I.P. de Bogotá D.C. (Zona Centro) y el 23 de julio de 2019 o fecha de presentación a reparto de la demanda de la referencia, encontramos que la acción de simulación u ordinaria, prescribió antes de la presentación de la demanda, por haber transcurrido entre una y otra fecha, once años y tres meses, esto es más de 10 años o lapso exigido por el artículo 2536 del Código Civil, para el ejercicio de la acción ordinaria y por ello se genera el hecho de la prescripción de la acción.**
- VI. **SEGUNDO CASO O EVENTO.**- La acción de simulación, por tratarse de una acción ordinaria, de acuerdo con las normas transcritas anteriormente, se encuentra prescrita en la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al último de los demandados, HUMBERTO MODERA CARRERO por intermedio de su apoderada a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante, por haber transcurrido más de 10 años; veamos por qué:
1. Por medio de la escritura pública atacada de No. 783 del 23 de marzo de 2008 de la Notaria 33 de Bogotá D.C., se realizaron los siguientes actos jurídicos:
 - Venta de la nuda propiedad sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 89291 de la O.R.I.P. de esta Ciudad (Zona Centro), siendo vendedores MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA y HUMBERTO MODERA VACA y compradores CLAUDIA MODERA CARRERO, HUMBERTO MODERA CARRERO, LUZ MARINA MODERA CARRERO y PATRICIA MODERA CARRERO, tal como aparece en la

anotación No. 13 de la Matrícula citada, cuyo Certificado de Tradición se anexó con la demanda.

- Reserva de usufructo sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 89291 de la O.R.I.P. de esta Ciudad (Zona Centro), a favor de los vendedores MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA y HUMBERTO MODERA VACA, tal como aparece en la anotación No. 14 de la Matrícula citada, cuyo Certificado de Tradición se anexó con la demanda.
- 2. Los actos jurídicos señalados en el punto anterior, se hicieron efectivos a partir de su registro en la O.R.I.P. de Bogotá D.C. (Zona Centro) **el día 22 de abril de 2008**, fecha en la cual cobraron publicidad respecto a terceros, tal como aparece en las anotaciones 13 y 14 del Certificado de Tradición allegado con la demanda.
- 3. El Señor HUMBERTO MODERA VACA, quien fue parte vendedora y usufructuaria en el negocio jurídico enunciado en el punto 1, falleció el día 14 de julio de 2010, tal como aparece en copia auténtica de su Registro Civil de Defunción anexo a la presente contestación.
- 4. El día 14 de julio de 2010 o fecha del fallecimiento del Señor HUMBERTO MODERA VACA, para las demandantes LEYDI YISEL CASTELLANOS MODERA, PAOLA VIVIANA CASTELLANOS MODERA Y NATALIA CAMILA CASTELLANOS MODERA, nace la presunta vocación hereditaria por representación de su madre NUBIA DEL PILAR MODERA CARRERO, fallecida el 23 de marzo año 2002 y en relación con la sucesión probable del Señor HUMBERTO MODERA VACA, abuelo y padre respectivamente de las citadas.
- 5. La demanda de la referencia fue repartida el 23 de julio de 2019, según se indica en el acta de reparto obrante en autos.
- 6. El despacho libró auto admisorio el día 03 de septiembre 2019, notificado por estado del 04 del mismo mes y año.
- 7. El suscrito apoderado de casi todos los demandados, se notificó presencialmente en su nombre del auto admisorio, ante el despacho, el día 25 de abril de 2022 y el último de los demandados HUMBERTO MODERA CARRERO por intermedio de su apoderada, lo hizo el día 27 de abril de 2022, tal como obran en autos.
- 8. En materia de interrupción de la prescripción, el Artículo 94 del C.G.P., en su parte pertinente, dispone: **“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción... siempre que el auto admisorio de aquella... se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.**

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio**



fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.”

9. En aplicación de la norma transcrita anteriormente tenemos:

- La totalidad de los demandados conforman un litisconsorcio necesario y por ello los efectos de la presunta interrupción de la prescripción en el caso que nos ocupa, según el artículo 94 del C.G.P., operaría el 27 de abril de 2022, fecha en que quedaron notificados todos los demandados.
- Contando el lapso entre el día **05 de septiembre de 2019** o día hábil siguiente a la notificación por estado (04 de septiembre de 2019), del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de septiembre de 2019 y **el 27 de abril de 2022** o fecha de notificación de la misma providencia al último de los demandados, encontramos que transcurrieron dos años, tres meses y siete días, esto es que **la interrupción de la prescripción de la acción no operó a partir de la presentación de la demanda (23 de julio de 2019) por haberse efectuado la notificación del auto admisorio por fuera del año de que trata la norma, sino a partir del 27 de abril de 2022 o fecha de notificación al último de los demandados por intermedio de su apoderada; pero ocurre que en esta última fecha, ya el término prescriptivo de 10 años para el ejercicio de la acción ordinaria, había precluido.**
- Se advierte o se aclara que, en el término señalado anteriormente, a saber, dos años, tres meses y siete días, no se tuvo en cuenta el cierre físico y virtual de los despachos judiciales entre el 23 de marzo y el 05 de julio de 2020 (aproximadamente tres meses y medio).

10. Comparando el lapso trascurrido entre **el 14 de julio de 2010** o fecha de nacimiento de la vocación hereditaria de las demandantes, según lo explicado en los puntos 3 y 4 y **el 27 de abril de 2022** o fecha en que se terminó de notificar el auto admisorio a todos los demandados, encontramos que la acción de simulación u ordinaria promovida por la parte actora, prescribió por haber trascurrido entre una y otra fecha, once años, ocho meses y veintinueve días, esto es más de 10 años o lapso exigido para ello por el artículo 2536 del Código Civil.

VII. En conclusión, la acción de simulación u ordinaria impetrada por la parte actora, se encuentra prescrita por haber trascurrido más de diez años desde su exigibilidad, con base en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil y conforme a lo explicado en los dos casos expuestos en los numerales V y VI de la presente excepción.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas de la excepción propuesta:

- I. Los documentos allegados con la demanda a saber y sus subsanación a saber:
 1. La Escritura Pública ataca No. 783 del 23 de marzo de 2008 de la Notaria 33 de Bogotá D.C.

2. Certificado de Tradición con Matrícula 50C – 8929.
 3. Registros de Defunción de la Señoras NUBIA DEL PILAR Y LUZ MARINA MODERA CARRERO.
 4. Registro de Nacimiento de la primera mencionada en el punto anterior y de los hijos de la segunda, citada en el mismo punto.
- II. Los documentos que se acompañan a la presente contestación a saber:
1. Registro Civil de Defunción del señor HUMBERTO MODERA VACA.
 2. Registro Civil de Matrimonio del señor HUMBERTO MODERA VACA (Q.E.P.D.) y la demandada IGNACIA CARRERO DE MODERA.
- III. Las actuaciones procesales, entre otras: Acta de presentación de la demanda, auto de admisión de la misma y su notificación por estado y actas de notificación de la demanda a los demandados por intermedio de sus apoderados, de fechas 25 y 27 de abril de 2022.

ANEXOS

Adjunto:

- I. Copia del poder que me fue conferido con constancia de recibido por el despacho el día 25 de abril 2022 y cuyo original hace parte del expediente
- II. Copia virtual de los documentos señalado en el punto II del acápite de pruebas, cuyas copias auténticas se encuentran en mi poder a disposición del despacho en el momento que las requiera.

EXCEPCIONES PREVIAS

En escrito separado estoy presentando excepciones previas.

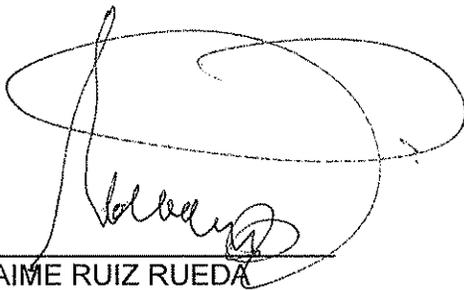
NOTIFICACIONES

- I. La parte demandante LEYDI YISEL CASTELLANOS MODERA, PAOLA VIVIANA CASTELLANOS MODERA Y NATALIA CAMILA CASTELLANOS MODERA en la dirección y correo electrónico suministrados en la demanda.
- II. Los demandados:
 1. MARIA IGNACIA CARRERO DE MODERA en la Carrera 65 A No. 75 – 25 de Bogotá D.C.. Afirmando bajo la gravedad del juramento que no tiene correo electrónico. Celular 3219972915.

2. HELBERT DARIO GARAY MODERA en la Transversal 112C No. 64D - 97 Torre 1 Apto. 901 de Bogotá D.C.. Correo electrónico hedaagamo@gmail.com. Celular 3208820452.
3. JUAN SEBASTIAN GARAY MODERA en la Calle 70 No. 110 A – 16de Bogotá D.C. Correo electrónico sebastian.garay999@gmail.com. Celular 3003026697.
4. CLAUDIA MODERA CARRERO en la Carrera 113 A No. 77B – 24 de Bogotá D.C.. Correo electrónico claudiariri70@gmail.com. Celular 3143174306
5. PATRICIA MODERA CARRERO en la Calle 78B No. 120 A – 55 torre 1 Apto. 1106 de Bogotá D.C. Correo electrónico gilmajasar64@gmail.com. Celular 3115543093.

III. Al suscrito apoderado JAIME RUIZ RUEDA en la Carrera 7 # 59 A 20 Apto 403 de Bogotá, D.C.; teléfonos 601 5519463 y 3118574442 – Email. mardoqueo29sl@hotmail.com

Atentamente,



JAIME RUIZ RUEDA
CC 17.308.487
T.P. 27.712
E-mail: mardoqueo29sl@hotmail.com
teléfono fijo: 601-5519463
celular:3118574442

BOGOTÁ D.C. DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO 19 del Circuito de Bogotá D.C.

COMPARECÍO Jaime Ruiz Rueda

quien se identificó con la C.C. No. 17.308.487

de Villavicencio declaró que el contenido del

presente documento es cierto y que es el mismo que

allí aparece en la suya

Bogotá D.C. 06 MAY 2022

Autorizo el Reconocimiento

